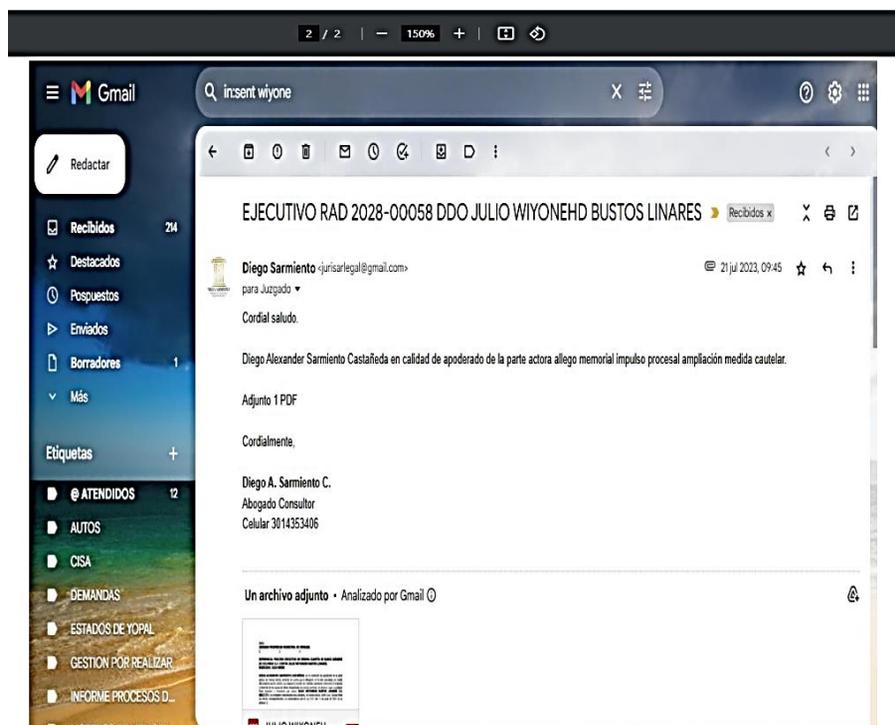


Vergara Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2019-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO WILLONEHD BUSTOS LINARES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual este despacho dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, argumentándose que, se había solicitado el pasado 21 de julio ampliación de la medida cautelar decretada, interrumpiendo ello el término utilizado para decretar la terminación.

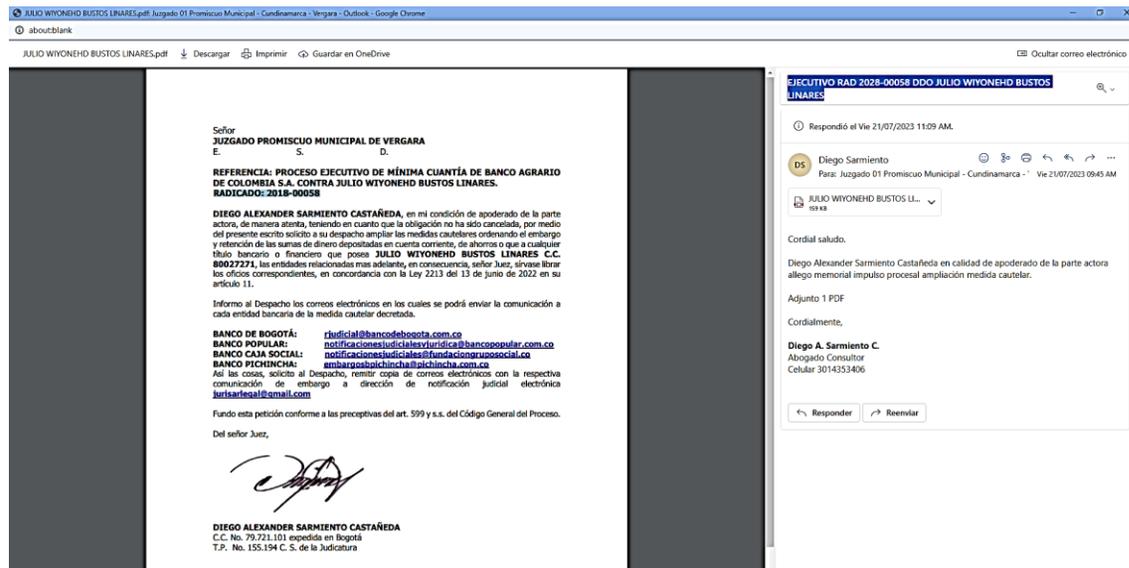
Al respecto, debe indicarse que **no** le asiste razón al togado en su argumentación, pues se desprende de la imagen que como prueba de ello se aporta, así como del informe secretarial que antecede, que la ampliación de la media cautelar que se alega fue presentada respecto de proceso con radicado "2028-00058", del que, se infiere, existe error mecanográfico, queriéndose indicar el radicado 2018-00058, donde se verifica que efectivamente fungen las mismas partes. Como se observa:



Ahora bien, a fin de verificar exhaustivamente si, dentro del cuerpo del correo y/o de la solicitud que se alega, se hace acotación al proceso que nos concita, se procede a

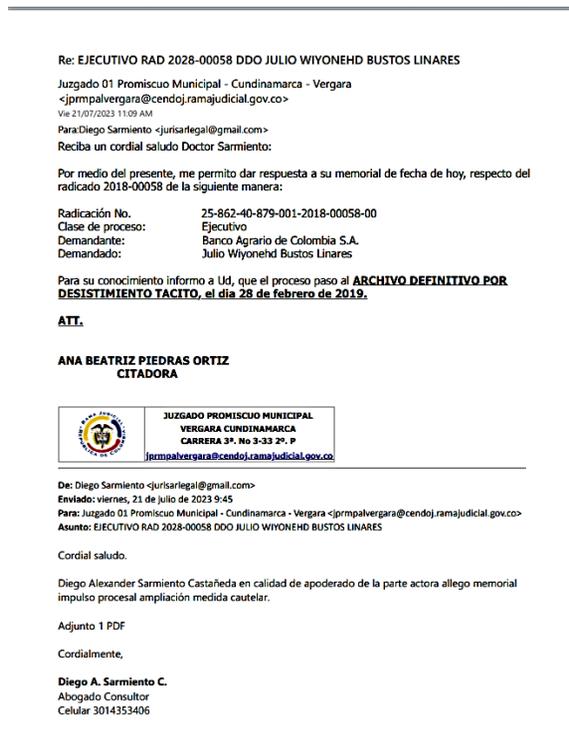
¹ Imagen tomada de la página No. 02 del recurso presentado.

revisar el contenido tanto del mensaje indicado como del memorial que en él se anexa, observándose lo siguiente:



2

Memorial respecto del cual, por secretaria se le responde el mismo 21 de julio de 2023, que el proceso pasó al archivo definitivo por decretarse el desistimiento tácito con proveído de 28 de febrero de 2019, como puede verse:



3

Tenemos entonces que, no es del recibo a esta judicatura la pretendida revocatoria, toda vez que, como se ha avizorado, el togado eleva la solicitud de medidas cautelares, respecto de un proceso totalmente distinto al que hoy nos ocupa, máxime cuando en el transcurso de las semanas entre la presentación del memorial y la fecha en que se emite la decisión (21 de julio de 2023 y 11 de agosto de 2023, respectivamente), en ningún

² Imagen No. 2, tomada del buzón de correo electrónico institucional del Juzgado.

³ Imagen No. 3, tomada del buzón de correo electrónico institucional del Juzgado.

momento se allega aclaración, adición, complemento y/o solicitud diferente a la mencionada.

Quedando más que claro a esta instancia que, previo a la emisión de la providencia que decreta la terminación por desistimiento tácito, no se ejerció por la activa impulso procesal alguno que interrumpiese la contabilización del término que impone el art 317 CGP, y, en consecuencia, no hay lugar a decretar la presunta ilegalidad reclamada en el proveído recurrido. En virtud de ello se **no se repondrá** el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

ASUNTO ÚNICO: NO REPONER el proveído de fecha 11 de agosto de 2023, acorde a lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.

JUEZ

	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VERGARA CUNDINAMARCA <u>SECRETARIA</u>
La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. <u>0116</u> de fecha <u>30 AGO 2023</u>	
<hr/> NELSY C. SÁNCHEZ TREJO SECRETARIA	

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb9911419093f5c6295240efd521789a88f59e4ec693fc1c14e75916dacb2aa**

Documento generado en 29/08/2023 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>